



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular
RADICADO No.	17873-40-89-001-2023-00015-00
DEMANDANTE	Cooperativa de Ahorro y Crédito "CESCA"
DEMANDADO	Beatriz Elena González Gil

Vista la constancia secretarial que antecede, resulta necesario en primera medida, precisar que, que en el expediente no obra constancia de notificación personal de la parte demandada, no obstante en el memorial aportado el 24 de abril de 2023 por el apoderado de la entidad accionante, la ejecutada consignó que "[s]e NOTIFIC[A] POR CONDUCTA CONCLUYENTE (Artículo 301 del Código General del Proceso) con relación al proceso Ejecutivo que hay en mi contra razón", por la cual, se le tendrá por notificada en acaecimiento de una conducta concluyente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o **la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, **se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito** o de la manifestación verbal" (Énfasis del Despacho).

Así las cosas, y vencido el término de traslado, se observa que la demandada no propuso excepciones, no pago y tampoco contesto la demanda, en consecuencia, procede el despacho a proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente trámite ejecutivo singular.

ANTECEDENTES

En providencia del 7 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago a cargo de Beatriz Elena González Gil a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "CESCA", por las sumas de dinero e intereses, que quedaron debidamente relacionados en la precitada decisión.

El expediente ahora se encuentra a Despacho para proferir la decisión que corresponda, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, a ello se procede previas, las siguientes consideraciones;

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se encuentra que está demostrada la existencia de la obligación contraída por Beatriz Elena González Gil con la Cooperativa de Ahorro y Crédito "CESCA", de igual forma, el título ejecutivo que fue aportado cumple con las previsiones legales establecidas en las normas civiles y comerciales, específicamente que proviene del deudor a favor del acreedor. Sin que exista un hecho nuevo que modifique las determinaciones adoptadas en la orden de apremio.

Así las cosas, debe darse aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandada no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra el mandamiento de pago, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de los ejecutados, por las sumas de dinero descritas en auto del 7 de febrero de 2023.

En relación a la condena en costas en atención a lo dispuesto por el artículo 365 numeral 1 del Estatuto Procesal se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Como agencias en derecho se fija la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$164.303), conforme al Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a Beatriz Elena González Gil del auto que libra mandamiento de pago, a partir del 24 de abril de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "CESCA en contra de Beatriz Elena González Gil, en los términos del mandamiento de pago librado el 7 de febrero de 2023.

TERCERO: DISPONER que la liquidación del crédito cobrado e intereses causados, se realice en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a Beatriz Elena González Gil a pagar las costas que se generen en razón de este proceso, en favor de la parte demandante. Procédase por la Secretaría a su liquidación oportunamente. Se fija como agencias en derecho la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$164.303), conforme al Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LOPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, dieciocho (18) de agosto de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 037



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria